



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000006419  
**Número de expediente:** RRA 5009/19  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña  
Llamas

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

I. El 28 de marzo de 2019, el entonces peticionario presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicitó al Partido de la Revolución Democrática, lo siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información:**

"Otro Medio."

**Descripción clara de la solicitud de información:**

"Se me informe sobre todas las actividades de vinculación, promoción, divulgación y otras relacionadas con los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero a propósito de las elecciones federales del 2018, específicamente desagregar por país, en el entendido de que la propaganda en el exterior está prohibida por la ley electoral mexicana." (sic)

II. El 03 de mayo de 2019, el Partido de la Revolución Democrática, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el entonces solicitante, en los siguientes términos:

"Con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se adjunta la información solicitada:

"C. SOLICITANTE

Anexo al presente, encontrara la respuesta a su solicitud de información."

Archivo: 2234000006419\_065.pdf

..." (sic)

Al efecto, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta inicial el oficio con número de referencia **CPRF/237/19**, de fecha 09 de abril de 2019, signado por el Coordinador Nacional del Patrimonio y Recursos Financieros y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, a través del cual comunicó lo siguiente:

"Por este medio me permito dar respuesta a su oficio no. PRDUT-185/2019, de fecha 29 de marzo del año en curso, derivado de la solicitud de información con número de folio 2234000006419, en la que se requiere la información siguiente:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000006419  
**Número de expediente:** RRA 5009/19  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña  
Llamas

*"Se me informe sobre todas las actividades de vinculación, promoción, divulgación y otras relacionadas con los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero a propósito de las elecciones federales del 2018, específicamente desagregar por país, en el entendido de que la propaganda en el exterior está prohibida por la ley electoral mexicana"*

Al respecto, se informa que dentro del ámbito de las facultades establecidas en los artículos 190 al 196, del estatuto del PRD vigente durante el proceso electoral 2017-2018, de la entonces Secretaría de Finanzas, ahora Coordinación Nacional de Patrimonio y Recursos Financieros, se realizó una búsqueda en los archivos por el periodo 2017-2018, sin embargo, no existen registros de algún antecedente que pudiera vincularse con las actividades referidas por el solicitante.

[...]" (sic)

**III.** El 07 de mayo de 2019, se recibió en este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por el hoy recurrente en contra de la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática, en los términos siguientes:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:**

"En la respuesta se refiere que se consulto a la secretaria de Finanzas del Partido Político, sin embargo, se solicita que el instituto político de una respuesta a la solicitud de información de todas las áreas que participaron en el proceso de las elecciones federales del 2018." (sic)

**IV.** El 07 de mayo de 2019, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 5009/18**, al recurso de revisión y con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó al Comisionado Ponente **Francisco Javier Acuña Llamas**, para los efectos del artículo 156, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

**V.** El 14 de mayo de 2019, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información<sup>1</sup>, adscrita a la Oficina del Comisionado Ponente, acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por el hoy recurrente en contra del Partido de la

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto por el numeral Segundo, fracción VII del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2017.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000006419  
**Número de expediente:** RRA 5009/19  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña  
Llamas

Revolución Democrática, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 156, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

VI. El 17 de mayo de 2019, se notificó al hoy recurrente, mediante correo electrónico, la admisión del recurso de revisión, informándole sobre su derecho de manifestar lo que a su derecho convenga, ofrecer todo tipo de pruebas y presentar alegatos, dentro del término de siete días hábiles contados a partir de dicha notificación; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 fracciones II y IV de la Ley de la materia.

VII. El 17 de mayo de 2019, se notificó al Partido de la Revolución Democrática, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulara alegatos, dando cumplimiento al artículo 156, fracciones II y IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

VIII. El 01 de julio de 2019, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información<sup>2</sup>, adscrita a la Oficina del Comisionado Ponente, dictó acuerdo por medio del cual se decretó el cierre de instrucción en el medio de impugnación que nos ocupa; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 156, fracción VI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

IX. El 02 de julio de 2019, se notificó a Partido de la Revolución Democrática, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el acuerdo de cierre de instrucción.

X. El 02 de julio de 2019, se notificó al hoy recurrente, mediante correo electrónico, el acuerdo de cierre de instrucción.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo ordenado por los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 41, fracciones I y II; 142, 143, 146, 150, 151 y Quinto Transitorio de la *Ley General de Transparencia*

<sup>2</sup> *Idem*.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000006419  
**Número de expediente:** RRA 5009/19  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

y *Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; 21, fracción II, 146, 147, 148, 151 y 156 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis; así como 12, fracciones I y V, y 18, fracciones V, XIV y XVI del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** El entonces petionario presentó una solicitud de acceso a la información ante el Partido de la Revolución Democrática, señalando como modalidad de entrega a través de Otro Medio, por virtud de la cual requirió todas las actividades de vinculación, promoción, divulgación y demás relacionadas con los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, respecto de las elecciones federales realizadas en el año 2018; asimismo, solicitó la información desglosada por país.

Aunado a lo anterior, el particular indicó que lo anterior es en el entendido de que la propaganda en el exterior está prohibida, de conformidad con la ley electoral mexicana.

En respuesta, el Partido de la Revolución Democrática, a través de la antes Secretaría de Finanzas, ahora Coordinación Nacional de Patrimonio y Recursos Financieros, informó que derivado de una búsqueda en los archivos correspondientes al periodo 2017-2018, no existen registros de algún antecedente que pueda ser vinculado con las actividades peticionadas.

Inconforme, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión manifestando como agravio que aun y cuando la Secretaría de Finanzas se pronunció respecto de la solicitud de información, el sujeto obligado fue omiso en turnar la solicitud de mérito a todas las áreas que participaron en el proceso de las elecciones federales del año 2018.

Derivado de lo anterior, la presente resolución tendrá por objeto analizar el agravio del hoy recurrente en función de la respuesta otorgada por el Partido de la Revolución Democrática. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y demás disposiciones aplicables.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000006419  
**Número de expediente:** RRA 5009/19  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña  
Llamas

**Tercero.** Ahora bien, como marco jurídico de referencia, cabe señalar que el *Estatuto del Partido de la Revolución Democrática*<sup>3</sup> establece lo siguiente:

**Artículo 190.** El Comité Ejecutivo Nacional, por medio de su Secretaría de Finanzas, será el órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros del Partido y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, así como los relativos a los gastos de precampaña y campaña a las autoridades federales electorales a los cuales por ley se encuentren obligados.

En el ejercicio de estas funciones el Comité Ejecutivo Nacional deberá ajustarse siempre a lo dispuesto por las leyes en la materia, el presente ordenamiento y los Reglamentos que de él emanen.

**Artículo 191.** En los Comités Ejecutivos Nacional, Estatal y Municipal existirá una Secretaría de Finanzas, misma que estará encargada de la actividad financiera, siempre subordinada a las decisiones de carácter colegiado de los Comités Ejecutivos correspondientes.

**Artículo 192.** Se deroga.

**Artículo 193.** La Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional tendrá a su cargo la cuenta nacional y en coordinación con los Comités Ejecutivos Estatales administrará el patrimonio del Partido en todo el país y su actividad siempre se encontrará subordinada al Comité Ejecutivo Nacional.

Las Secretarías de Finanzas de los Comités Ejecutivos Nacional y Estatales deberán presentar, para su aprobación, al Consejo respectivo su proyecto de presupuesto de manera anual. En el caso de los Estatales, deberán remitir al Comité Ejecutivo Nacional el presupuesto aprobado para su conocimiento.

Las Secretarías de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal y Municipal, respectivamente, tendrán el control de los recursos económicos correspondientes y entregarán informes de manera trimestral dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre respectivo y anual dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión del ejercicio que se reporte.

En período de elecciones constitucionales, las Secretarías de Finanzas de los Comités Ejecutivos de todos los ámbitos deberán rendir los informes de precampaña dentro de los diez días posteriores a la conclusión de la misma, y de campaña por períodos de treinta días contados a partir del inicio de la misma.

En ambos casos, los informes se presentarán dentro de los tres días siguientes a la conclusión de cada período.

<sup>3</sup> Disponible para su consulta en: <http://www.prd.org.mx/jurisdiccional/documentos/estatuto.pdf>



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000006419  
**Número de expediente:** RRA 5009/19  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña  
Llamas

Los informes antes mencionados serán presentados a las autoridades electorales a las cuales por ley se encuentren obligadas, al Comité Ejecutivo Nacional, al Consejo respectivo y a la Comisión de Auditoría del ámbito que corresponda.

Los informes de gasto ordinario, de precampaña y campaña de todos los ámbitos deberán ser publicados en el portal de transparencia del Partido a efecto de que la ciudadanía pueda acceder a dicha información.

En caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas de este artículo, el Comité Ejecutivo Nacional a través de su Secretaría de Finanzas requerirá por primera ocasión al Comité Ejecutivo omiso hasta por un término de tres días, y en caso de persistir la falta realizará un segundo, hasta por veinticuatro horas.

En el supuesto de persistir la omisión después de los dos requerimientos, el Comité Ejecutivo Nacional a través de su Secretaría de Finanzas suspenderá la transferencia nacional, en caso de que éstos incumplan con:

- a) La presentación del presupuesto anual ante el Consejo en el primer trimestre del año para su aprobación y omite remitir el presupuesto aprobado al Comité Ejecutivo Nacional;
- b) Omite rendir los informes anuales y trimestrales del gasto ordinario ante las autoridades administrativas electorales a los que se encuentre obligado y al Comité Ejecutivo Nacional;
- c) Omite rendir los informes de campaña y precampaña correspondientes ante las autoridades administrativas electorales a los que se encuentre obligado y al Comité Ejecutivo Nacional, con la salvedad del informe que corresponda a los precandidatos y candidatos, los cuales serán responsabilidad personal y directa de éstos;
- d) Omite realizar la correspondiente publicación de los informes señalados en los incisos b) y c) en el portal de Transparencia del Partido; y
- e) Omite realizar la correspondiente comprobación de la transferencia nacional y la prerrogativa estatal recibida, dentro del término de diez días del siguiente mes del ejercido.

Una vez subsanada la falta u omisión se levantará al día siguiente la medida de suspensión, debiendo entregar las prerrogativas retenidas de manera retroactiva.

**Artículo 194.** La Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional debe contar con un equipo de servicio profesional técnico calificado en operación administrativa, contabilidad y manejo financiero.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000006419  
**Número de expediente:** RRA 5009/19  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña  
Llamas

**Artículo 195.** Los Comités Ejecutivos en sus ámbitos Nacional, Estatal y Municipal tienen la obligación de publicar de manera trimestral y anual en la página de internet del Partido toda la información financiera del mismo, los ingresos y egresos, incluyendo los informes sobre el pago de cuotas ordinarias y extraordinarias recibidas por éstos, así como las previstas en el artículo 183 de este ordenamiento.

Aunado a lo anterior, a efecto de garantizar la mayor transparencia de las labores de las Secretarías de Finanzas de todos los ámbitos, éstas estarán sujetas a la evaluación por parte del Observatorio Ciudadano, en término de lo establecido en el presente ordenamiento.

Las Secretarías de Finanzas de todos los ámbitos deberán organizar, resguardar y poner a disposición la información pública que posea o emita, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Transparencia del Partido y de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos emitidos por las normas en la materia.

**Artículo 196.** De acuerdo con el Reglamento que al efecto se emita, en los Comités Ejecutivos en sus ámbitos Nacional, Estatal y Municipal se formarán comités de adquisiciones.

De la normativa anteriormente citada, se desprende que la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional será el órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros del Partido de la Revolución Democrática y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, así como los relativos a los gastos de precampaña y campaña a las autoridades federales electorales a los cuales por ley se encuentren obligados.

En los Comités Ejecutivos Nacional, Estatal y Municipal existirá una Secretaría de Finanzas, la cual será la encargada de la actividad financiera de los citados Comités.

Asimismo, la Secretaría de Finanzas tendrá a su cargo la cuenta nacional y será quien administre el patrimonio del Partido de la Revolución Democrática en todo el país; por otro lado, deberá presentar para su aprobación, el proyecto de presupuesto de manera anual.

En ese sentido, a la Secretaría de Finanzas es a quien le corresponde el control de los recursos económicos correspondientes, y entregará informes de manera



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000006419  
**Número de expediente:** RRA 5009/19  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

trimestral dentro de los 31 días siguientes a la conclusión del trimestre respectivo, y anual dentro de los 62 días siguientes a la conclusión del ejercicio que se reporte.

Aunado a lo anterior, se advierte que en el periodo de elecciones constitucionales, la Secretaría de Finanzas deberá rendir los informes de precampaña dentro de los diez días posteriores a la conclusión de la misma, y de campaña por periodos de 32, contados a partir del inicio de la misma, y dichos informes de gasto ordinario serán publicados en el portal de transparencia del sujeto obligado.

Por su parte, las Secretarías de Finanzas de todos los ámbitos deberán organizar, resguardar y poner a disposición la información pública que posea o emita.

**Cuarto.** Ahora bien, derivado de las constancias que integran el presente recurso de revisión, es posible advertir que el particular indicó como agravio que aun y cuando la Secretaría de Finanzas se pronunció respecto de la solicitud de información, el sujeto obligado fue omiso en turnar la solicitud de mérito a todas las áreas que participaron en el proceso de las elecciones federales del año 2018.

En ese sentido, cabe retomar que el particular presentó una solicitud de acceso a la información ante el Partido de la Revolución Democrática, señalando como modalidad de entrega a través de Otro Medio, por virtud de la cual **requirió todas las actividades de vinculación, promoción, divulgación y demás relacionadas con los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, respecto de las elecciones federales realizadas en el año 2018**; asimismo, solicitó la información desglosada por país.

Aunado a lo anterior, el particular indicó que lo anterior es en el entendido de que la propaganda en el exterior está prohibida, de conformidad con la ley electoral mexicana.

En respuesta, el Partido de la Revolución Democrática, a través de la antes Secretaría de Finanzas, ahora Coordinación Nacional de Patrimonio y Recursos Financieros, informó que derivado de una búsqueda en los archivos correspondientes al periodo 2017-2018, no existen registros de algún antecedente que pueda ser vinculado con las actividades peticionadas.

Ahora bien, por lo que hace al procedimiento que deben seguir los sujetos obligados para dar atención a las solicitudes de acceso de los particulares, los artículos 130



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000006419  
**Número de expediente:** RRA 5009/19  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

y 133 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establecen lo siguiente:

**ARTÍCULO 130.** Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.

[...]

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

[...]

**ARTÍCULO 133.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

1. Los sujetos obligados deberán otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con las facultades, competencias o funciones que le sean conferidas, en el formato en que le sean solicitados, conforme a las características físicas de la información o del lugar en donde se encuentre.
2. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que éstas realicen la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En ese sentido, de las constancias que integran el recurso de revisión que se resuelve, es posible advertir que el **Partido de la Revolución Democrática** activó el procedimiento de búsqueda de la información requerida y turnó la solicitud de



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000006419  
**Número de expediente:** RRA 5009/19  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

acceso que nos ocupa para su atención, a la **Secretaría de Finanzas**, ahora Coordinación Nacional de Patrimonio y Recursos Financieros.

Al respecto, derivado del análisis normativo desarrollado en el considerando tercero de la presente resolución, se tiene que la aludida Secretaría será el órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financiero del Partido de la Revolución Democrática y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, **así como los relativos a los gastos de precampaña y campaña a las autoridades federales electorales** a los cuales por ley se encuentren obligados; es así que, dicha Secretaría es la encargada de la actividad financiera de los Comités del sujeto obligado.

Asimismo, la Secretaría de Finanzas tendrá a su cargo la cuenta nacional y será quien administre el patrimonio del Partido de la Revolución Democrática en todo el país; por otro lado, deberá presentar para su aprobación, el proyecto de presupuesto de manera anual.

Aunado a lo anterior, se advierte que, **en el periodo de elecciones constitucionales, la Secretaría de Finanzas deberá rendir los informes de precampaña** dentro de los diez días posteriores a la conclusión de la misma, **y de campaña** por periodos de 32 contados a partir del inicio de la misma, **y dichos informes de gasto ordinario serán publicados en el portal de transparencia del sujeto obligado.**

Derivado de las facultades correspondientes a la Secretaría de Finanzas, es posible advertir que ésta es la unidad administrativa competente para conocer de lo peticionado; esto, en virtud de que la solicitud del particular se encuentra encaminada a conocer las actividades realizadas en el extranjero por el Partido de la Revolución Democrática, concernientes al ejercicio electoral 2017-2018.

En ese sentido, al ser la Secretaría de Finanzas la encargada del patrimonio del sujeto obligado, resulta evidente que es quien conoce de las actividades que éste realizó, en virtud de que es quien lleva el control de la utilización de los recursos financieros del Partido en cuestión; por tanto, las actividades que se hayan realizado durante el procedimiento electoral 2017-2018, son competencia de dicha unidad.

Atento a lo previo, es posible concluir que el sujeto obligado agotó el procedimiento de búsqueda de lo requerido, en la unidad administrativa que podría conocer de la



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000006419  
**Número de expediente:** RRA 5009/19  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña  
Llamas

información, atendiendo a sus atribuciones, cumpliendo con las disposiciones previstas en la Ley de la materia.

Así las cosas, es importante recordar que el Partido de la Revolución Democrática manifestó que derivado de una búsqueda en los archivos correspondientes al periodo 2017-2018, no existen registros de algún antecedente que pueda ser vinculado con las actividades peticionadas.

Aunado a lo anterior, de una búsqueda de información pública desarrollada por este Órgano Colegiado, no fue posible localizar elementos que apunten a señalar que la información, en los términos requeridos, deba obrar en los archivos del sujeto obligado.

En concatenación con lo anterior, de la búsqueda antes mencionada, fue posible localizar la Convocatoria para Elegir a las Candidatas y Candidatos del Partido de la Revolución Democrática para la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos; las Senadurías que integran la Cámara de Senadores; las Diputaciones Federales de la Cámara de Diputados, estas dos últimas por los principios de Mayoría Relativa y las de Representación Proporcional, que integrarán la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018; de la cual no se advierte actividad alguna a realizarse en el extranjero.

Asimismo, fue posible encontrar el Resolutivo del Décimo Segundo Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional Mediante el cual se aprueba la Plataforma Electoral del Partido de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018; del cual si bien es cierto es posible advertir los objetivos por parte del Partido de la Revolución Democrática y las actividades a realizar; también lo es que no se desprende alguna actividad destinada a realizarse en el extranjero.

En ese sentido, se considera aplicable el contenido del **Criterio 07/17** emitido por el Pleno de este Instituto, mismo que establece lo siguiente:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000006419  
**Número de expediente:** RRA 5009/19  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña  
Llamas

**No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.** La *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte, al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Del Criterio en cita, se desprende que el procedimiento necesario para declarar la formal inexistencia de la información previsto en la Ley de la materia, no resulta aplicable en aquellas situaciones en las que, por una parte, al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud no se advierte obligación alguna por parte del sujeto obligado de contar con la información y, por otra parte, no se tengan suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe.

En atención a lo antes expuesto, es posible colegir que no resulta necesario que el sujeto obligado someta a consideración de su Comité de Transparencia la inexistencia manifestada, en tanto que **no se advierte disposición alguna que lo obligue a contar con la información requerida en los términos solicitados** y, por otra parte, **no se tienen los suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe en sus archivos.**

Derivado de lo anteriormente expuesto, este Instituto considera que el agravio del particular resulta **INFUNDADO**, por tanto, se determina procedente **CONFIRMAR** la respuesta que el Partido de la Revolución Democrática dio a la solicitud de acceso que nos ocupa.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000006419  
**Número de expediente:** RRA 5009/19  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña  
Llamas

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 156, fracción VIII y 157, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática, en los términos de los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 159 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Comité de Transparencia del sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Transparencia.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 165 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

**CUARTO.** Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos

Así lo resolvieron por mayoría, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, quien emite voto disidente, Josefina Román Vergara y Joel Salas Suárez, quien emite voto disidente, siendo ponente el primero de los señalados, en sesión celebrada el 03 de julio de 2019, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000006419  
**Número de expediente:** RRA 5009/19  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña  
Llamas

**Francisco Javier Acuña  
Llamas**  
Comisionado Presidente

**Oscar Mauricio Guerra  
Ford**  
Comisionado

**Blanca Lilia Ibarra  
Cadena**  
Comisionada

**Josefina Román  
Vergara**  
Comisionada

**Joel Salas Suárez**  
Comisionado

**Hugo Alejandro Córdova  
Díaz**  
Secretario Técnico del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RRA 5009/19**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **03 de julio de 2019**.



## VOTO DISIDENTE

**Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena**

**Expediente:** RRA 5009/19

**Sujeto obligado:** Partido de la Revolución Democrática

**Folio:** 2234000006419

**Comisionada Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

**VOTO DISIDENTE DE LA COMISIONADA BLANCA LILIA IBARRA CADENA, EMITIDO CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE RRA 5009/19, INTERPUESTO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, VOTADO EN LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL TRES DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó, por mayoría, **confirmar** la respuesta del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo previsto en el artículo 157, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dicho recurso derivó de una solicitud en la que se requirió todas las actividades de vinculación, promoción, divulgación y demás relacionadas con los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, respecto de las elecciones federales realizadas en el dos mil dieciocho, desglosadas por país.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Coordinación Nacional de Patrimonio y Recursos Financieros informó que derivado de una búsqueda en los archivos correspondientes al periodo 2017-2018, no existía registro de algún antecedente que pudiera ser vinculado con las actividades peticionadas.

El particular interpuso recurso de revisión en contra de la inexistencia aludida por el Partido de la Revolución Democrática.

En la resolución aprobada, se determinó procedente confirmar la respuesta del ente recurrido, toda vez que agotó el procedimiento de búsqueda, previsto en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues turnó la solicitud a la unidad administrativa competente para conocer de la



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

## VOTO DISIDENTE

Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: RRA 5009/19

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio: 2234000006419

Comisionada Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

información solicitada, toda vez que la Coordinación Nacional de Patrimonio y Recursos Financieros se encarga de las actividades realizadas en el extranjero por el Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, se concluyó que no era necesario que el Comité de Transparencia del sujeto obligado declarara formalmente la inexistencia aludida, en virtud de que no se tenían los suficientes elementos de convicción que permitieran suponer que la información del interés del particular existiera en los archivos del Partido de la Revolución Democrática ni se advertía disposición alguna que lo obligue a contar con la misma.

Al respecto, no coincido con la decisión que aprobó la mayoría de los integrantes del Pleno, pues desde mi punto de vista el ente recurrido no cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley de la materia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben **garantizar que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

En el caso concreto, el sujeto obligado turnó la solicitud a la Coordinación Nacional de Patrimonio y Recursos Financieros, la cual por sus atribuciones resultaba competente para conocer del requerimiento del particular.

No obstante, conforme al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, la **Dirección de Comunicación Nacional** es responsable de la administración de la prerrogativa de radio y televisión, del diseño y distribución de la propaganda, de la difusión de los contenidos mediáticos y la relación con los medios de comunicación.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales.

## **VOTO DISIDENTE**

**Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena**

**Expediente:** RRA 5009/19

**Sujeto obligado:** Partido de la Revolución Democrática

**Folio:** 2234000006419

**Comisionada Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

Bajo ese contexto, se estima que la Dirección de Comunicación Nacional cuenta con atribuciones para atender el requerimiento del peticionario, dado que se encarga entre otras cosas, del diseño y distribución de la propaganda, así como de la relación con los medios de comunicación, por lo que podría conocer de las actividades de vinculación, promoción, divulgación y demás relacionadas con los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, respecto de las elecciones federales realizadas en dos mil dieciocho.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente del medio de impugnación que nos ocupa, no se advierte que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia haya turnado la solicitud a dicha unidad administrativa con la finalidad de que realizara una búsqueda exhaustiva y emitiera pronunciamiento sobre lo peticionado.

Bajo esa lógica, es posible determinar que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con el procedimiento de atención a las solicitudes de acceso, a través del cual, se encuentra obligado a remitirlas a las unidades administrativas competentes o que puedan tener la información requerida, según lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de la materia, por lo que, no resulta procedente confirmar la repuesta emitida.

Máxime que el sujeto obligado al expedir su respuesta debe generar en el solicitante la certeza jurídica del carácter exhaustivo de la búsqueda de la misma, garantizando que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, entre estas, que se turnó a las unidades administrativas competentes o que pudieran poseer la información, circunstancia que en la especie no aconteció.

Derivado de lo expuesto, se considera que no resulta procedente confirmar la respuesta del Partido de la Revolución Democrática, pues se estaría convalidando



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**VOTO DISIDENTE**

**Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena**

**Expediente:** RRA 5009/19

**Sujeto obligado:** Partido de la Revolución Democrática

**Folio:** 2234000006419

**Comisionada Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

la inexistencia aludida sin antes haber agotado el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley de la materia.

Por las consideraciones expuestas, con fundamento en las Reglas Segunda, Numeral Vigosegundo, y Cuadragésima cuarta, de los Lineamientos que regulan las sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información y protección de datos personales del sector público, **emito voto disidente**, al no compartir la decisión adoptada por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Instituto, en tanto que desde mi perspectiva no debió confirmarse la respuesta del sujeto obligado, sino instruirle que realizara una búsqueda de la información requerida en la Dirección de Comunicación Nacional.

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada**



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado:** Partido de la Revolución Democrática

**Folio de la solicitud:** 2234000006419

**Expediente:** RRA 5009/19

**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

**Voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez, elaborado con fundamento en el artículo 18, fracciones XII y XV del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respecto de la resolución del recurso de revisión número RRA 5009/19, interpuesto en contra del Partido de la Revolución Democrática, votado en la sesión plenaria de fecha 03 de julio de 2019.**

En relación con este caso, la mayoría de mis colegas integrantes del Pleno de este Instituto determinó **confirmar** la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática por considerar que la misma fue otorgada conforme a lo en los criterios de búsqueda establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, tras realizar un análisis de la respuesta otorgada por el sujeto obligado al particular, misma que fue impugnada por el recurrente por considerar que la solicitud no fue turnada a todas las unidades administrativas que pudiesen contar con la información requerida.

Tomando en cuenta lo anterior, en el presente recurso de revisión se debía verificar si el sujeto obligado dio cumplimiento con el procedimiento de búsqueda exhaustiva y razonable de la información, lo cual implica que la solicitud fuese turnada a todas las áreas competentes que deban contar con la misma conforme a sus facultades, funciones y competencias.

Asimismo, es importante recordar que el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que las Unidades de Transparencia deberán turnar las solicitudes a todas las áreas competentes que conforme a sus competencias y funciones pudiesen contar con la información.

Sin embargo, al realizarse un análisis de la respuesta vertida por el sujeto obligado y su estatuto se puede observar que el criterio de búsqueda se realizó con base en el presupuesto del sujeto obligado y el área competente de la administración de su patrimonio y recursos financieros, omitiendo solicitar información a las demás áreas que están facultadas de distribuir y diseñar la propaganda del partido.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000006419  
**Expediente:** RRA 5009/19  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

A partir de los razonamientos vertidos, formulo el presente voto exponiendo mi disenso con la determinación adoptada por la mayoría del Pleno de este Instituto, en tanto que el sujeto obligado no turno a todas las áreas que pudiesen contar con la información requerida por el particular.

**Respetuosamente**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Joel Salas Suárez. La firma es fluida y se extiende horizontalmente a la izquierda y hacia arriba a la derecha. Hay un pequeño símbolo o inicial a la derecha de la firma.

**Joel Salas Suárez**  
**Comisionado**